



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

*Valledupar, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte
2020.*

Ref. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de YULIANA OCHOA RODRIGUEZ contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA”. RADICACION 20001-31-03-003-2016-00232-01.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada en contra del auto del 31 de julio de 2020 mediante el cual resolvió no reponer la providencia que negó la concesión del recurso de casación y ordenó la expedición de copias para dar trámite al recurso de queja en subsidio interpuesto.

ANTECEDENTES

La demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A consideró que se debe esclarecer la providencia cuestionada específicamente en lo concerniente a la expedición de copias de determinadas piezas procesales a costa del extremo recurrente, decisión que le genera duda en cuanto a la forma en la cual debe darse el cumplimiento a dicha carga debido a la emergencia sanitaria, puesto que considera que el mencionado formalismo resulta innecesario de conformidad a lo dispuesto en

el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, en razón a lo cual solicita “se disponga aclarar en ese sentido el auto de marras y se defina si esta Colegiatura puede brindar su colaboración a la parte que represento, proporcionando por cualquier medio las piezas procesales requeridas para desarrollar la actuación subsiguiente, es decir, que se expida dichas copias por la vía digital; o si por el contrario, se insiste con esa carga al recurrente y en este último evento, precisando la manera cómo atenderla, es decir, el valor exacto a pagar por los folios que sean requeridos, y a través de que medio o canal realizar dicho pago”.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que las providencias pueden ser aclaradas “de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Ahora bien, se tiene que el gobierno Nacional a fin de reglamentar la justicia en tiempos de pandemia, reguló a través de un marco normativo de obligatorio cumplimiento, entre otras, las actuaciones judiciales de manera virtual, así como el expediente judicial digital, lo cual hizo a través del Decreto 806 de 2020, cuya expedición y publicación lo fue el 04 de junio de la misma anualidad, el que en su artículo 16 consagró: “Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

De igual manera, dicho Decreto dispuso:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el decreto en mención, se hace necesario que todas las actuaciones se logren llevar a cabo por medios virtuales a fin de proteger a los servidores judiciales y usuarios del servicio público y de igual manera, con el fin de agilizar los procesos y contrarrestar la paralización de los mismos.

En este orden de ideas y si bien es cierto el artículo 353 del CGP dispone que para el trámite de la queja “el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias”, las cuales posteriormente serán remitidas al superior a fin de resolver el recurso, también lo es que debido a la situación actual, no es posible que la parte que debe cumplir dicha carga, concurra a fin de sufragar dichas copias, sumado al hecho que esta Corporación no posee cuenta destinada para que el valor de ellas sea

depositado, por lo que resulta necesario, a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, dar prioridad a los medios electrónicos para el envío de las piezas procesales que fueron ordenadas en auto que antecede, de manera que la reproducción y envío de las mismas, habrá de realizarse vía digital por parte de la Secretaría de la sala de este Tribunal, en razón a lo cual habrá de aclararse el auto en dicho sentido.

Por lo expuesto la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la resolutive del auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en el sentido de ordenar que, por parte de la Secretaría de esta Corporación, se lleve a cabo la reproducción en medio digital, de las piezas procesales ordenadas en la mencionada providencia y sean enviadas al superior para el trámite del recurso de queja interpuesto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente